



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 44-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 314-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 314-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : INTI GAS S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO AYACUCHO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN, PROVINCIA DE HUAMANGA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima,

15 MAR. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1280-2016-OEFA/DFSAI del 26 de agosto de 2016, la Resolución Directoral N° 118-2018-OEFA/DFAI del 25 de enero del 2018, la Resolución Directoral N° 220-2018-OEFA/DFAI del 02 de febrero de 2018 y el escrito con Registro N° 2018-E01-014293 del 12 de febrero de 2018 presentado por INTI GAS S.A.C.

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1280-2016-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2016<sup>2</sup>, debidamente notificada el 13 de setiembre del 2016<sup>3</sup> (en adelante, **la primera Resolución Directoral**), Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de INTI GAS S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de las infracciones a la normativa ambiental indicadas en el artículo 1°, y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el artículo 2°.
2. A través de la Resolución Directoral N° 1730-2016-OEFA/DFSAI del 8 de noviembre de 2016<sup>4</sup>, notificada el 21 de noviembre de 2016, la DFAI declaró consentida la primera Resolución Directoral.
3. Por Resolución Directoral N° 118-2018-OEFA/DFAI del 25 de enero de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **la segunda Resolución Directoral**), notificada el 07 de febrero de 2018<sup>6</sup>, la DFAI del OEFA declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la primera Resolución Directoral; y en consecuencia, reanudó el proceso administrativo sancionador por lo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 6.35 (seis con 35/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
4. Mediante Resolución Directoral N° 220-2018-OEFA/DFAI del 02 de febrero de 2018<sup>7</sup>, notificada el 07 de febrero de 2018<sup>8</sup>, la DFAI del OEFA rectificó el error

Registro Único de Contribuyente N° 20100076749.

2 Folios 39 al 48 del Expediente N° 314-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

3 Folio 59 del Expediente.

4 Folio 61 del Expediente.

5 Folios 90 al 91 del Expediente.

6 Folio 98 del Expediente.

7 Folio 92 (anverso y reverso) del Expediente.

8 Folio 96 del Expediente.





material incurrido en el artículo 2° de la parte resolutive de la segunda Resolución Directoral.

5. Por escrito con Registro N° 2018-E01-014293 del 12 de febrero de 2018<sup>9</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral dentro del plazo legal establecido, solicitando adicionalmente audiencia de informe oral.
6. A través de la Carta N° 729-2018-OEFA/DFAI del 16 de febrero de 2018, notificada el 20 de febrero de 2018<sup>10</sup>, se citó al administrado a audiencia de informe oral a realizarse el día lunes 26 de febrero de 2018. Sin embargo, el administrado no asistió a la referida Audiencia, conforme consta en el "Acta de Inasistencia al Informe Oral"<sup>11</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:
  - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 118-2018-OEFA/DFAI.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 118-2018-OEFA/DFAI.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

8. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Folios 100 al 118 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 119 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 120 del Expediente.

<sup>12</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

#### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.







9. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>13</sup> en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
10. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>14</sup>, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
11. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>16</sup>.
12. En el presente caso, la segunda Resolución Directoral que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante primera Resolución,

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

**Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014**  
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".





fue notificada el 07 de febrero del 2018<sup>17</sup>, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 28 de febrero del 2018 para impugnar la mencionada resolución.

13. El administrado interpuso recurso de reconsideración el 12 de febrero del 2018<sup>18</sup>, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
  - (i) Documento con registro N° E01-2012-016065, presentado al OEFA el 24 de julio de 2012, en el que se muestra un acta de capacitación y el cronograma de capacitación de personal<sup>19</sup>.
  - (ii) Registro de derrames, fugas, incidentes y/o accidentes de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y enero del 2018<sup>20</sup>.
  - (iii) Cronograma del programa de mantenimiento de planta envasadora de GLP del año 2012<sup>21</sup>.
14. Al respecto, se debe precisar que esta Dirección a través de los numerales del 45 al 49 y del 59 al 62 de la primera Resolución Directoral actuó y valoró todos los medios probatorios consignados por el administrado en el apartado (i) del fundamento 13 de esta resolución. Por lo cual, no califican como nueva prueba.
15. De otro lado, del análisis de los medios probatorios detallados en el apartado (ii) y (iii) se advierte que estos no obran en el Expediente a la fecha de expedición de la segunda Resolución Directoral, por lo cual califican como nuevas pruebas.
16. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.1 del Artículo 216° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios de los apartados (ii) y (iii) del fundamento 13 de esta Resolución aportados en el recurso de reconsideración califican como nueva prueba; corresponde declarar procedente el referido recurso.

### III.3 Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración

17. En su recurso de reconsideración el administrado planteó los siguientes argumentos:
  - (i) Que la Resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada pues no ha valorado el escrito que presentó con fecha 24 de julio, al cual adjuntó: 1) El programa regular de mantenimiento y 2) el registro de accidentes de fugas y derrames, ambos documentos requeridos por el OEFA en el Acta de Supervisión N° 003682.
  - (ii) Agregó, que a fin de ampliar la documentación presentada en dicha fecha presentan: 1) programa de mantenimiento con mayor detalle, suscrito por un



<sup>17</sup> Folio 98 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 100 al 118 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 106 al 112 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 113 al 117 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 118 del Expediente.





- ingeniero y 2) Registro de derrames, fugas, incidentes y/o accidentes del año 2012.
- (iii) Que, la DFAI ha excedido el plazo de suspensión del procedimiento administrativo, pues desde la emisión de la primera Resolución Directoral hasta la emisión de la Resolución Directoral impugnada ha pasado más de año y medio, vulnerando con ello el debido procedimiento y los principios fundamentales del derecho administrativo y de la propia Constitución.
18. Respecto al primer punto del recurso interpuesto por el administrado, se debe indicar que la Resolución impugnada y el Informe que la integra han efectuado una evaluación sobre el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la primera Resolución Directoral, ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo cual, **la motivación se refiere a la verificación del incumplimiento de la medida correctiva considerando que en el presente caso, el administrado no presentó documento alguno para acreditar el cumplimiento de la misma** y a la imposición de la multa correspondiente.
19. De otro lado, resulta pertinente mencionar que al momento de emitirse la primera Resolución Directoral, en el expediente obraba el escrito con Registro N° E01-2012- 16065, con fecha 24 de julio de 2012, presentado por el administrado a fin de dar cumplimiento a lo requerido por la Dirección de Supervisión, sin embargo, este fue presentado fuera de plazo considerando que el acta de supervisión se suscribió el 13 de julio de 2012, el plazo para presentar la documentación requerida por la Dirección de Supervisión concluía el 23 de julio del 2012.
20. Adicionalmente, se aprecia que a dicho escrito sólo adjuntó un cronograma de mantenimiento que no reunía las condiciones de un Programa de Mantenimiento, tal como se indicó en el considerando 45 de la primera Resolución Directoral, así como un programa de capacitación de personal y el Acta de Capacitación N° 4. Por lo cual, la DFAI resolvió declarar la responsabilidad del administrado al no haber presentado el programa regular de mantenimiento y el registro de incidentes de fugas y derrames en el plazo de cinco (05) días hábiles, incurriendo en la infracción prevista en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
21. Respecto al segundo punto de su recurso de reconsideración, referido a la presentación del programa de mantenimiento con mayor detalle, suscrito por un ingeniero y el Registro de derrames, fugas, incidentes y/o accidentes del año 2012, se debe mencionar que, de acuerdo a los actuados que obran en el expediente, los mismos no formaban parte del escrito con Registro N° 16065, que el administrado presentó con fecha 24 de julio de 2012 y no se observa que exista constancia alguna de su presentación hasta el día 23 de julio de 2012, fecha en que venció el plazo para presentar la información que fue requerida por la Dirección de Supervisión, por lo que el administrado no ha logrado desvirtuar su responsabilidad.







22. Finalmente, respecto al tercer argumento del administrado se debe indicar que ni el artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>22</sup>, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, ni las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD establecen un plazo máximo para la suspensión del procedimiento administrativo sancionador excepcional, por lo cual no es posible alegar la nulidad de la resolución impugnada.
23. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Inti Gas S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 118-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Inti Gas S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de

<sup>22</sup> Ley 3230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

(...)

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 314-2013-OEFA/DFSAI/PAS

acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



